

ORDENANZA N° 7092/00

TEXTO ORDENADO

**MODIFICATORIAS Y RESOLUCIONES
VIGENTES**

2017

TEXTO ORDENADO
ORDENANZA N° 7092/00¹

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1º.- Se entiende por ética pública, el conjunto de normas que rigen el desempeño de la función pública con honestidad e idoneidad en cumplimiento de los siguientes principios:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la [Constitución Nacional](#), la [Constitución Provincial](#), la [Carta Orgánica Municipal](#), y el sistema democrático de gobierno, teniendo como premisa fundamental al Estado y a su pueblo;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ordenanza; honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bien común, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; denunciar la corrupción en cualquier momento en que se le descubra; sostener estos principios, siempre conscientes de que el trabajo público es una confianza pública;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido ni imponer condiciones especiales que deriven en ello, en la realización de un acto inherente a sus funciones;
- e) Documentar todos los actos de su gestión y promover la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia;
- f) Proteger y conservar todo lo que sea propiedad del estado y solo utilizarlo con fines autorizados. Tampoco utilizar información adquirida en el cumplimiento de las funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con tareas oficiales;
- g) Buscar y utilizar formas más eficientes y económicas para cumplir con las tareas; no usar las instalaciones y servicios del gobierno para

¹.- Promulgada por Resolución N° 1131/00, el día 31 de Julio del Año 2000.-

beneficio privado o para el de familiares o personas ajenas a la función oficial, ni para avalar o promover algún producto, servicio, empresa, agrupación o fracción política;

h) No hacer promesas privadas de tipo alguno, que representen un compromiso con los deberes del trabajo, puesto que un empleado del gobierno no tiene palabra privada que pueda establecer compromisos sobre el deber público; abstenerse de realizar transacciones financieras utilizando información restringida o permitiendo el mal uso de la información reservada con vistas a intereses privados ulteriores;

i) Trabajar un día completo por la remuneración de un día completo; dedicar el esfuerzo más decidido y la mayor atención al desarrollo de las tareas.

CAPÍTULO II

SUJETOS

Artículo 2º.- Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

La presente ordenanza es aplicable, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal extendiéndose su aplicación a todos los funcionarios y empleados del Estado.

Artículo 3º.- Todas las personas referidas en el artículo anterior deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, el principio de ética pública en el ejercicio de sus funciones. La inobservancia las hará pasibles de ser sancionadas o removidas por los principios establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 4º.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada:

- a) Intendente y Vice-intendente de la ciudad;
- b) Concejales;
- c) Vocales del Tribunal de Cuentas;
- d) Jueces del tribunal Administrativo Municipal de Faltas;
- e) Miembros del Tribunal Administrativo Municipal Fiscal;
- f) Asesor Letrado;
- g) Secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- h) Asesores políticos del Poder Ejecutivo;
- i) Secretario Legislativo y Secretario Administrativo del poder Legislativo;
- j) Asesores políticos del Poder Legislativo;
- k) Asesores políticos del Tribunal de Cuentas;
- l) Administradores y/o Directores de entes u organismos descentralizados;
- m) Todos los funcionarios con rango equivalente a los enumerados precedentemente, sea el mismo de carácter transitorio, temporario u ocasional, en el ámbito de la corporación municipal.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 7092-1/03 Res N° 0989/03)²

Artículo 5º.- Las personas referidas en el artículo 4º de la presente Ordenanza, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral al asumir sus cargos. Según consta en el artículo 25º de la [Carta Orgánica Municipal](#) de la ciudad de Comodoro Rivadavia. El incumplimiento del presente requisito obstará al desempeño del cargo de todo funcionario

² .-El texto anterior según Ordenanza n° 7092/00, decía; ...”Artículo 4º:Quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada:

- a) Intendente y Vice-intendente de la ciudad;
- b) Concejales;
- c) Vocales del Tribunal de Cuentas;
- d) Jueces del tribunal Administrativo Municipal de Faltas;
- e) Miembros del Tribunal Administrativo Municipal Fiscal;
- f) Asesor Letrado;
- g) Secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- h) Asesores políticos del Poder Ejecutivo;
- i) Secretario Legislativo y Secretario Administrativo del poder Legislativo;
- j) Asesores políticos del Poder Legislativo;
- k) Asesores políticos del Tribunal de Cuentas;
- l) Administradores y/o Directores de entes u organismos descentralizados;
- m) Todos los funcionarios con rango equivalente a los enumerados precedentemente, sea el mismo de carácter transitorio, temporario u ocasional, en el ámbito de la corporación municipal.”...

designado. En cuanto a los titulares de cargos electivos, serán pasibles de las sanciones pecuniarias que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberá actualizar la información contenida en la declaración jurada de ingreso en caso de modificarse la situación patrimonial o existiere variación de ingresos, y una última declaración, dentro de los treinta días desde la fecha de cesación en el cargo o mandato. La reglamentación establecerá las sanciones aplicables en el caso de inobservancia de lo previsto en el presente párrafo.

Artículo 6º.- La declaración jurada deberá contener una nómina de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en tal caso una eventual sociedad de hecho entre ambos y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero actualizada al último día del mes inmediato anterior a de la asunción del cargo público.

Se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayn realizado sobre dichos inmuebles;
 - b) Bienes muebles registrables: automotores, naves, aeronaves, motocicletas y similares;
 - c) Otros bienes muebles; determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma que establezca la reglamentación, deberá ser individualizado;
 - d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
 - e) Monto de los depósitos en bancos y otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera. Deberá indicarse el nombre del Banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorros, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea;
 - f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
 - g) Ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y profesionales;
 - h) Ingresos anuales derivados de rentas o de sistemas provisionales.
- Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el

régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales, deberá acompañar también copia de la última presentación que hubiese realizado ante la A.F.I.P.;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, deberá consignarse el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Artículo 7º.- Las declaraciones juradas que prevé esta Ordenanza serán presentadas ante el Tribunal de Cuentas Municipal.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 7275/00. B.O N° 3 – 15/01/01)³

Artículo 8º.- Las personas que no hayan presentado las actualizaciones de sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las sanciones que determine la reglamentación.

Artículo 9º.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente, para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, hasta tanto sea rehabilitado, conforme lo establezca la reglamentación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES

Artículo 10º.- Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada los antecedentes que acrediten conocimiento en la materia de su competencia. La declaración jurada deberá incluir los antecedentes

³ El texto anterior según Ordenanza N° 7092/00, decía;...”Artículo 7º: Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos”...

laborales a los efectos de un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPÍTULO V

CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 11°.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública, dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga, una concesión o contrato con el Estado, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa o indirecta, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades y se de dentro de un mismo estamento de la administración pública.

Asimismo, los abogados y procuradores que se desempeñen en la administración pública municipal, no podrán intervenir en pleito alguno en contra de los intereses del municipio, salvo que actuaren en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Artículo 12°.- Las incompatibilidades que se establecen en el presente capítulo tendrán vigencia hasta seis meses después de haber cesado en la misma.

Artículo 13°.- Estas incompatibilidades se establecen sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 14°.- Sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, los actos emitidos por los sujetos del artículo 2° que estén alcanzados por el artículo 12° serán nulos de nulidad absoluta.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos se le ocasionen al Estado

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 15°.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en que casos y de que modo serán incorporados al patrimonio del Estado municipal, para ser destinados a fines de salud, acción social, educación o en su caso, al patrimonio histórico cultural.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN SUMARIA

Artículo 16°.- La investigación sumaria podrá promoverse por iniciativa del órgano competente, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

Las respectivas reglamentaciones determinarán el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer prueba, en especial la que justifique el enriquecimiento en caso que hubiera existido.

Artículo 17°.- Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria sugiriere la presunción de la comisión de un delito, la autoridad a cargo de ella deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal que corresponda, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la iniciación o prosecución del proceso penal.

Artículo 18°.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza deberán dictarse las respectivas reglamentaciones en la órbita de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de

la Municipalidad y todo otro organismo de carácter público comprendido dentro del artículo 4º de la presente ordenanza.⁴

Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal; Dése al Diario de Sesiones; publíquese en el Boletín oficial y cumplido **ARCHIVESE**.

⁴ Reglamentada por Resolución N° 0332/01, el día 09 de Febrero del 2001.-

RESOLUCIÓN N° 0332/01⁵

Artículo 1: Aprobar en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal, la reglamentación del articulado de la [Ordenanza N° 7092/00](#)⁶, la que como anexo 1 forma parte de la presente.

ANEXO 1

REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA N° 7092/00

Artículo 1: Todas las personas comprendidas en el artículo 4° de la Ordenanza [7092/00](#), deberán presentar por ante el Tribunal de Cuentas Municipal, dentro de los treinta días de haber asumido en sus funciones, declaración jurada patrimonial integral, conforme lo dispuesto en el artículo 25° de la Carta Orgánica Municipal.

A tal efecto, el Tribunal de Cuentas Municipal, pondrá a disposición del funcionario en sus dependencias los formularios necesarios conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza N° [7092/00](#).

Vencido el plazo sin que se hubiere efectuado dicha presentación, el Tribunal de Cuentas Municipal, procederá a intimar al funcionario a efectivizar a presentación en un plazo perentorio de veinticuatro horas.

De persistir en el incumplimiento, se le notificará tal circunstancia al Poder u Organismo al que pertenezca o del cual dependa, a fin de que por los procedimientos que correspondan se haga efectiva la sanción prevista por el artículo 3° de la Ordenanza [7092/00](#).

Artículo 2: Las declaraciones juradas, quedarán depositadas en el Tribunal de Cuentas Municipal, entregándose copia en sobre cerrado y lacrado al titular de la misma, quien deberá acreditar por ante el Secretario del Área al que pertenezca y/o el Intendente Municipal, según corresponda, haber

⁵ Rubricada el día 09 de Febrero del año 2001.-

⁶ Promulgada el día 31 de Julio del año 2000 por Resolución N° 1131/00.-

dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución acompañando copia de la nota de presentación debidamente recibida por parte del Tribunal de Cuentas Municipal.

Artículo 3: Las personas comprendidas en el presente régimen deberán actualizar sus declaraciones juradas dentro de los treinta días de haberse producido alguna modificación en su situación patrimonial. Si vencido el plazo no lo hicieren, serán intimados por el Tribunal de Cuentas Municipal a cumplir con dicho requerimiento en un plazo perentorio de quince días. En caso de incumplimiento se considerará tal omisión falta grave, debiendo el Tribunal de Cuentas Municipal, informar al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 4: El funcionario del Poder Ejecutivo Municipal, que recibiera algún regalo u obsequio de cortesía o costumbre diplomática, deberá hacer entrega del mismo a la Dirección de Bienes Patrimoniales dependientes de la Secretaría de Hacienda, la que lo incorporará al patrimonio histórico cultural y/o a fines de salud, acción social o educación.

Artículo 5: La denuncia por incumplimiento a lo establecido en la Ordenanza 7092/00 dará lugar al inicio del sumario respectivo.

La denuncia deberá formularse por escrito por ante Asesoría Letrada Municipal la que tendrá a su cargo la instrucción sumarial.

Artículo 6: Las sanciones pecuniarias aludidas por el artículo 5º de la Ordenanza [7092/00](#), son las siguientes:

- a. Omisión de presentación en término de la declaración jurada: 25.000 módulos.
- b. Omisión de la actualización de la declaración jurada: 15.000 módulos.
- c. Omisión de presentación de la declaración jurada al egresar de la función pública: 25.000 módulos.
- d. Falseamiento de datos en la Declaración Jurada: 100.000 módulos.
- e. La no presentación de la Declaración Jurada luego de las intimaciones previstas en la Ordenanza [7092/00](#), dará lugar al inicio de

los procedimientos previstos en la [Carta Orgánica Municipal](#) o en su caso ordenanzas que correspondieren para efectivizar la remoción o cese del infractor.

Artículo 7: El funcionario u organismo que advierta la configuración de alguno de los supuestos del artículo 6º de la presente Resolución, labrará el acta correspondiente, dando intimación al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas a los efectos del juzgamiento de la conducta e imposición de la sanción correspondiente.